CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Secretario De Sala:CONDOR CANALES Dora Cecilia FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2019 15:13:42,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:MARTEL CHANG Rolando Alfonzo FAU 20159981216 soft
Fecha: 31/07/2019 11:07:20,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA / COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:PRADO CASTAÑEDA ANA MARILU /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2019 12:41:38,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA/ COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA LIMA - Sistema de Notificaciones Electronicas SINOE
SEDE LA MAR,
Vocal:ESCUDERO LOPEZ JOSE CLEMENTE /Servicio Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 26/07/2019 09:58:53,Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL,D.Judicial: LIMA/ COMERCIALES,FIRMA DIGITAL

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE JUDICIAL ELECTRÓNICO 00163-2018-0-1817-SP-CO-01
DEMANDANTE : SUBWAY INTERNATIONAL B.V SUCURSAL DEL PERÚ
DEMANDADO : CARLOS ALONSO MANRIQUE ZUÑIGA
MATERIA : RECONOCIMIENTO DE LAUDO ARBITRAL EXTRANJERO

Resolución número doce
Lima, veintitrés de julio del dos mil diecinueve.-

VISTOS: Con lo actuado y oído el informe oral con la sola asistencia de la defensa de la parte demandada (la defensa del demandado no acudió pese a estar debidamente notificada), esta Sala Superior emite pronunciamiento respecto de la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral expedido en el extranjero presentado por Subway International B.V Sucursal del Perú, con la intervención como ponente del señor juez superior Escudero López;

I. OBJETO DE LA SOLICITUD. Se pretende el reconocimiento del laudo final de fecha dieciséis de mayo dos mil diecisiete, expedido por Roy L. De Barbieri, árbitro de la *International Centre for Dispute Resolution* (“ICDR”) con sede en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, emitido en el arbitraje seguido por Subway International B.V Sucursal del Perú con Carlos Alonso Manrique Zúñiga.

II. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD. Como fundamentos de hecho la recurrente Subway International B.V Sucursal del Perú, en síntesis, expone lo siguiente:

— Con fecha doce de setiembre de dos mil trece, la recurrente y Carlos Alonso Manrique Zúñiga suscribieron el contrato mediante el cual se le otorgó a dicha persona licencia para acceder y utilizar el *Sistema SUBWAY* y operar un *Restaurante Subway* en un lugar seleccionado por aquel. Indica que el inciso 10 de tal contrato incluía un convenio arbitral para la resolución de las controversias.

— El demandado apertura el *Restaurant #61399*, ubicado en Avenida Paseo de la República, piso 2, local N° 203, distri to de Miraflores,

provincia y departamento de Lima, pero ocurrió que incumplió con el contrato al no haber pagado las regalías, tarifas de publicidad y otras facturas requeridas conforme con los incisos 2,5 y 11 del contrato.

— Con fecha dieciocho de noviembre de dos mil quince y nuevamente el veinte de febrero de dos mil diecisiete, recibió el aviso de incumplimiento del contrato por parte de la recurrente, de conformidad con la cláusula octava del contrato, pero no cumplió con subsanar sus incumplimientos.

— El veintitrés de setiembre de dos mil dieciséis, el demandado recibió el aviso del demandante para registrar el arbitraje conforme al inciso 10 del contrato, el veintinueve de setiembre de dos mil dieciséis vía email y el tres de octubre de dos mil dieciséis vía Federal Express, el demandado recibió la correspondencia del ICDR la cual contenía una lista de candidatos para árbitro e invitó a las partes a seleccionar sus opciones para presentárselas al ICDR hasta el cuatro de noviembre de dos mil dieciséis.

— Con fecha nueve y catorce de noviembre de dos mil dieciséis vía email y vía Federal Express, respectivamente, el demandado recibió la correspondencia del ICDR nombrando a Roy L De Barbieri en calidad de árbitro. El aviso informó a las partes que toda objeción a la designación del árbitro De Barbieri se debería presentar al ICDR hasta el veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis.

— El veintinueve de noviembre y el seis de diciembre de dos mil dieciséis, vía email y vía Federal Express, el demandado recibió la correspondencia del ICDR reafirmando al árbitro De Barbieri y adjuntando la primera resolución de programación del árbitro.

— El demandado recibió con fecha quince y diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, vía email y Federal Express, respectivamente, la correspondencia del ICDR, la cual contenía la segunda resolución de programación del árbitro. El demandante fue instruido de presentar, hasta el tres de abril de dos mil diecisiete, los medios de prueba y evidencia de la demanda, y el demandado, fue instruido de presentar su defensa hasta el veintiocho de abril de dos mil diecisiete.

— El dieciséis de mayo de dos mil diecisiete se emitió el laudo final, que será efectivo inmediatamente, sin necesidad de otra audiencia y que puede ser confirmado en cualquier juzgado competente, a fin de que su cumplimiento pueda ser exigido ante los Tribunales del Perú

— Para acreditar su pretensión, la parte solicitante adjunta los siguientes medios probatorios:

Correspondientes a la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero

- Copia legalizada del contrato de franquicia #61399 celebrado entre Subway International B.V y Carlos Alonso Manrique Zuñiga.
- Copia legalizada de la adenda del contrato de franquicia #61399 celebrado entre Subway International B.V y Carlos Alonso Manrique Zuñiga
- Traducción oficial del laudo al español emitido por el árbitro Roy L. De Barbieri, presentado a la International Center for Dispute Resolution (ICDR) de Nueva York, Estados Unidos.

Correspondiente al escrito de subsanación de la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero

- Traducción oficial del certificado y la apostilla del convenio de franquicia.
- Traducción oficial del certificado y la apostilla de la enmienda del convenio de franquicia.
- Traducción oficial del certificado y la apostilla del laudo arbitral
- Enmienda al convenio de franquicia en su idioma original.

III. ADMISORIO Y TRASLADO. Por resolución dos, del once de octubre de dos mil dieciocho se admitió a trámite la solicitud de reconocimiento de laudo arbitral extranjero, se corrió traslado al emplazado Carlos Alonso Manrique Zuñiga para que absuelva dentro del plazo de ley y se programó fecha de audiencia de vista de la causa.

IV. ABSOLUCIÓN DEL TRASLADO. El emplazado Carlos Alonso Manrique Zuñiga no absolvió el traslado, conforme fue precisado en la resolución tres del treinta y uno de mayo de dos mil diecinueve, pese a que fue oportuna y debidamente notificado.

V. TRÁMITE. Conforme se ha detallado en las líneas precedentes, el trámite se ha desarrollado con observancia del debido proceso, garantizándose el ejercicio del derecho de defensa de ambas partes. Habiéndose realizado la vista de la causa, corresponde emitir pronunciamiento, lo que se realiza en este acto.

FUNDAMENTOS:

Primero. El exequátur o procedimiento judicial para la homologación de sentencias extranjeras, tiene por finalidad darle fuerza ejecutiva en el Perú al fallo pronunciado en el extranjero con el objeto de evitar la duplicidad judicial, en aras del principio internacional de la reciprocidad, también denominada de

"Cortesía Internacional". Es a través de este proceso que "*se enviste a la sentencia extranjera, tal como ha sido dictada, de los mismos efectos que tienen las sentencias de los jueces nacionales, sin necesidad de entrar a la revisión del fondo del proceso, es pues, en principio, una revisión de formalidades procesales universalmente consagradas que garantizan la observancia del debido proceso, reservándose el orden local un poder de control o de revisión de excepción, antes de prestarle la fuerza para su cumplimiento, ejerciendo nuestra judicatura una competencia internacional indirecta*"[1].

Al respecto, Monroy Cabra afirma: "*En realidad la validez de la sentencia extranjera en cuanto al fondo debe presumirse* prima facie*, puesto que la deliberación no tiene por objeto la relación sustancial, sino que su alcance es puramente procesal, pues contempla la idoneidad de la sentencia extranjera para producir eficacia en el ordenamiento jurídico* (…)[2].

Por lo tanto, dicho procedimiento no tiene como finalidad el examen de lo juzgado ni el análisis del mismo, sino la verificación de los requisitos previstos en la norma sustantiva que establece la ley peruana.

Segundo. Según lo dispuesto por el artículo 2049 del Código Civil, las disposiciones de la ley extranjera pertinente según las normas peruanas de Derecho Internacional Privado, serán excluidas sólo cuando su aplicación sea incompatible con el orden público internacional o con las buenas costumbres.

Tercero. Según lo previsto por el artículo 55° de la Constitución Política del Perú, la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Arbitrales Extranjeras, aprobada por Nueva York el diez de junio de mil novecientos cincuenta y ocho, ratificada por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N°24810, publicada el veinticinco de maro de mil novecientos ochenta y ocho, forma parte del derecho nacional, y, por tanto, debe ser de inmediata aplicación a todo procedimiento de reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales que se promueva a partir de su entrada en vigencia (1988), con independencia de la fecha en que se emitan los laudos arbitrales. En consecuencia, en tanto la Ley General de Arbitraje no resulta incompatible o afecte cualquiera de los principios establecidos en la convención de Nueva York, puede ser aplicada de modo general o supletorio (conforme al artículo 74 inciso 2 de la Ley de Arbitraje, **salvo que las partes hayan acordado algo distinto, el tratado aplicable será el más favorable a la parte que solicite el reconocimiento y ejecución de un laudo extranjero**). Sobre este tema existen principios que rigen el derecho internacional, y donde

[1] CABELLO, CARMEN (2015). Exequátur de Divorcio en el Perú e Ibero América. Grijley: Lima, pág. 92.
[2] MONROY CABRA, Marco. Tratado de Derecho Internacional Privado. Editorial TEMIS. 2006. Bogotá, p. 293.

además la doctrina y jurisprudencia, han considerado necesario tener en cuenta la *'regle d'efficacité maximale'* o regla de máxima eficacia, por la que se autoriza a aplicar el tratado que sea más favorable al reconocimiento y a la ejecución de los laudos arbitrales, con independencia de si se tratan de tratados anteriores o posteriores o de ámbito general o específico.

Cuarto. El reconocimiento por el órgano jurisdiccional peruano respecto de de los laudos emitidos por árbitros extranjeros tiene por objeto que están tengan la misma fuerza ejecutoria que tiene los laudos arbitrales nacionales, siendo necesario su homologación, conforme lo dispone el artículo 76 de la Ley de Arbitraje, para lo cual se requiere el cumplimiento de las exigencias del artículo 2104 del Código Civil, el cual precisa que:

> *"Para que las sentencias extranjeras sean reconocidas en la república, se requiere, además de lo previsto en los artículos 2102° y 2103 °:*
> *1. Que no resuelvan sobre asuntos de competencia peruana exclusiva.*
> *2. Que el tribunal extranjero haya sido competente para conocer el asunto, de acuerdo a sus normas de derecho internacional privado y a los principios generales de competencia procesal internacional.*
> *3. Que se haya citado al demandado conforme a la ley del lugar del proceso; que se le haya concedido plazo razonable para comparecer; y que se le haya otorgado garantías procesales para defenderse.*
> *4. Que la sentencia tenga autoridad de cosa juzgada en el concepto de las leyes del lugar del proceso.*
> *5. Que no exista en el Perú juicio pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la demanda que generó la sentencia.*
> *6. Que no sea incompatible con otra sentencia que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en este título y que haya sido dictada anteriormente.*
> *7. Que no sea contraria al orden público y a las buenas costumbres.*
> *8. Que se pruebe la reciprocidad."*.

Quinto. En el caso que ahora se analiza se aprecia que el Laudo Final del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, materia de reconocimiento (traducción oficial español), versa sobre la demanda interpuesta por Subway International B.V Sucursal del Perú, contra Carlos Alonso Manrique Zuñiga. El contenido de tal pronunciamiento, conforme a su traducción oficial acompañada al escrito de subsanación, se aprecia en las siguientes imágenes:

LILIANA IBAÑEZ M.
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
REG Nº J V T - 30
Miguel Dasso Nº 126, Of. 301 - Lima 27, Perú
Telf/Fax: 441-4122 / 421-6511
e-mail: lbanextraducciones@gmail.com

TRADUCCIÓN OFICIAL No. 3386-17

CENTRO INTERNACIONAL DE SOLUCIÓN DE CONFLICTOS

CORTE INTERNACIONAL DE ARBITRAJE

los seguidos para Arbitraje entre:

f. 01-16-0004-0948

UBWAY INTERNATIONAL B.V., DEMANDANTE

ARLOS ALONSO MANRIQUE ZUÑIGA, DEMANDADO

estaurant SUBWAY No. 61399

LAUDO FINAL

l suscrito, Roy L. De Barbieri, debidamente nombrado Arbitro en esta ontroversia, quien fue presentado al CENTRO INTERNACIONAL DE OLUCIÓN DE CONFLICTOS (CISC), división de la Asociación Americana de rbitraje (AAA), como autoridad que nombra y administra según el Reglamento NCITRAL (revisado en 2013), en virtud del Acuerdo de las Partes de fecha 12 e setiembre de 2013 para el Contrato de Franquicia #61399, habiendo uramentado y habiendo considerado debidamente las evidencias por

presentación de documentos, y por testimonio escrito de Subway International B.V., en adelante referido como el Demandante; y Carlos Alonso Manrique Zúñiga, en adelante referido como el Demandado, no ha cumplido con presentar los documentos de defensa ni el testimonio escrito según lo establece la Orden de Programación, RESUELVE lo siguiente:

FUNDAMENTOS:

1. El Demandado incumplió con el Contrato de Franquicia #61399 no habiendo pagado las regalías, tarifas de publicidad y otras facturas requeridas conforme con los incisos 2, 5 y 11 de dicho Contrato de Franquicia. (SIBV Anexo 2, Anexo 5 y Declaración Jurada de Alex Zamora).
2. El Demandado ha recibido el aviso requerido de incumplimiento con fecha 18 de noviembre de 2015 y nuevamente el 20 de febrero de 2017, de conformidad con el inciso 8a del Contrato de Franquicia; y los avisos de incumplimiento estipulan los incumplimientos del Demandado en el Contrato de Franquicia, la acción requerida para subsanar los incumplimientos y le ha dado al Demandado el plazo requerido para subsanar los incumplimientos. (SIBV Anexo 1, Anexo 7 a, Anexo 7 b, y Declaración Jurada de Alex Zamora).
3. El Demandado ha recibido el aviso del Demandante para registrar este arbitraje, Caso #01-16-0004-0948 el 23 de setiembre de 2016. (SIBV Anexo 1)
4. El Demandado ha recibido la correspondencia del CISC del 29 de setiembre de 2016 con el acuse de recibo de la demanda del Demandante y petición de arbitraje, y dicha correspondencia ha informado a las partes que el Demandante ha solicitado que el arbitraje proceda mediante la presentación de documentos; recibido por el Demandado, via email el 29 de setiembre de 2016 y via Federal Express el 3 de octubre de 2016 (SIBV Anexo 1).

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
REG N° J V T - 30

5. El Demandado ha recibido correspondencia del CISC el 20 de octubre de 2016 que contenía una lista de candidatos para árbitro e invitó a las partes a seleccionar sus opciones y presentarlas al CISC el 4 de noviembre de 2016; via email el 20 de octubre de 2016 y Federal Express el 25 de octubre de 2016. (SIBV Anexo 1).
6. El Demandado ha recibido correspondencia del CISC del 9 de noviembre de 2016 via email el 9 de noviembre de 2016 y via Federal Express el 14 de noviembre de 2016 nombrando a Roy L. De Barbieri, en calidad de árbitro. El aviso informaba a las partes que toda objeción para la designación del árbitro De Barbieri debe ser presentada al CISC el 28 de noviembre de 2016. (SIBV Anexo 1).
7. El Demandado ha recibido del CISC el 29 de noviembre de 2016 la correspondencia reafirmando al árbitro De Barbieri y adjuntando la Primera Resolución de Programación del árbitro via email; el 29 de noviembre de 2016 y via Federal Express el 6 de diciembre de 2016. (SIBV Anexo 1).
8. El Demandado y el CISC han recibido un email del Demandante de fecha 19 de diciembre de 2016 solicitando un suspenso de noventa (90) días. (SIBV Anexo 1).
9. El Demandado ha recibido correspondencia del Demandante el 10 de marzo de 2017 solicitando al CISC avanzar con el arbitraje via UPS el 13 de marzo de 2017. (SIBV Anexo 1).
10. El Demandado ha recibido la correspondencia del CISC de fecha 15 de marzo de 2017 via email el 15 de marzo de 2017 y via Federal Express el 17 de marzo de 2017, que contenía la Segunda Resolución de Programación del Árbitro. El Demandante fue instruido de presentar, el 3 de abril de 2017 o antes, sus evidencias de las demandas, y el Demandado fue instruido de presentar su defensa el 28 de abril de 2017 o antes. (SIBV Anexo 1).

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
REG N° J V T - 30

LAUDO:

11. Resuelvo que el Contrato de Franquicia #61399 del Demandado sea resuelto con la fecha de este Laudo. La cláusula de arbitraje bajo el acápite 10 del contrato requiere que las partes presenten sus demandas para arbitraje para un laudo final. El Demandante sostiene que el franquiciado incumplió con los términos del contrato, tal como se estipula antes y se ha documentado en la prueba presentada. El Demandado ha recibido notificación de incumplimiento y se le ha dado un plazo para subsanar dichos incumplimientos y no ha subsanado dichos incumplimientos.

12. Resuelvo que la suma de 61,768.51 Soles sea pagada del Demandado al Demandante, que representa regalías por el importe de 29,683.92 Soles, y tarifas de publicidad por el importe de 32,084.59 Soles, incluyendo los intereses y tarifas de los fondos bancarios no suficientes. (SIBV Anexo 1).

13. Resuelvo que todos los costos y honorarios administrativos incluyendo los honorarios del Árbitro asociados con este arbitraje, sean pagados por el Demandado al Demandante.

14. Resuelvo que en el inciso 8.e del Contrato de Franquicia, el Demandado deberá retirar la identificación de su Restaurant SUBWAY®, con la resolución del Contrato, así como cesar y desistir del uso de todos los nombres comerciales, marcas registradas, marcas de servicio, signos, colores, estructuras, impresiones y formas de publicidad que indican el negocio de sándwich del Demandante y devolver los Manuales de Operaciones al Demandante. El Demandado es responsable del pago al Demandante por la suma de $250.00 dólares diarios por cada día después de la emisión de este laudo, en que continúa usando las marcas comerciales, marcas registradas, marcas de servicios, signos, colores, estructuras, artículos impresos y formas de publicidad que indican el

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
REG N° V-T - 30

negocio de sándwich de la Compañía y/o uso del Manual de Operaciones (SIBV Anexo 2).

15. Resuelvo que, según lo requerido por el Contrato de Franquicia, inciso 8.g., por tres (3) años después del término de este Contrato, el Demandado no se dedicará ni asistirá a nadie que se dedique al negocio de sándwich (que no sea otro que posea debidamente la licencia de restaurant SUBWAY®) en las instalaciones donde opera su franquicia. El Demandado es responsable del pago al Demandante de $12,500.00 US dólares por cada negocio de sándwich con el que esté asociado que esté ubicado en un área restringida. Además, el Demandado pagará el ocho por ciento (8%) de la venta bruta de dichos negocios durante un periodo de tres (3) años, o $100,000 (el que sea mayor) que es un estimado razonable por los daños que el Demandante pudiera sufrir. (SIBV Anexo 2, Acuerdo de Franquicia #61399, inciso 8e).

16. Resuelvo que el Demandado rembolsará al Demandante por todos los costos razonables incurridos en obtener la cobranza de todo el dinero retenido, incluyendo todos los costos de este arbitraje de conformidad con el Contrato de Franquicia. Conforme a ello, los costos y gastos administrativos del Centro Internacional para la Solución de Conflictos (CISC) que hacen un total de $1,150.00 US dólares y la compensación para el Arbitro hacen un total de $1,960.00 US dólares serán asumidos por el Demandado. Por lo tanto, el Demandado rembolsará al Demandante por la suma de $3,110.00 US dólares, que representa dichos honorarios, gastos y compensación previamente incurridos por el Demandante a la demostración de dichos costos incurridos que han sido integramente pagados por el Demandante.

17. Este Laudo será final y vinculante respecto de todas las materias presentadas para Arbitraje. Este Laudo es un LAUDO FINAL. Será

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
REG N° V-T - 30

efectivo inmediatamente, sin necesidad de otra audiencia y puede ser confirmado en cualquier juzgado competente.

18. Certifico por el presente que, para los fines del Artículo I de la Convención de Nueva York de 1958, en Reconocimiento y Aplicación de Laudos Arbitrales Extranjeros, este Laudo Final fue realizado en Nueva York, Nueva York, EE. UU.

16 de mayo de 2017

(firma) Roy L. De Barbieri, M. CIArb

Miembro del Colegio de Árbitros Comerciales

Árbitro

Caso No. 01 16 0004 0948

Estado de Connecticut

Condado de New Haven) a saber: Madison

Yo, el suscrito, Roy L. De Barbieri, debidamente nombrado Árbitro en la materia mencionada, por el presente declaro bajo juramento como Árbitro y soy la persona que suscribió el Laudo y que la copia adjunta es verdadera y auténtica de mi Laudo Final en esta materia.

Suscrito y juramentado ante mí, Carol L. Sessa, Notario Público del Estado de Connecticut, este 16 de mayo de 2017.

(firma) Carol L. Sessa

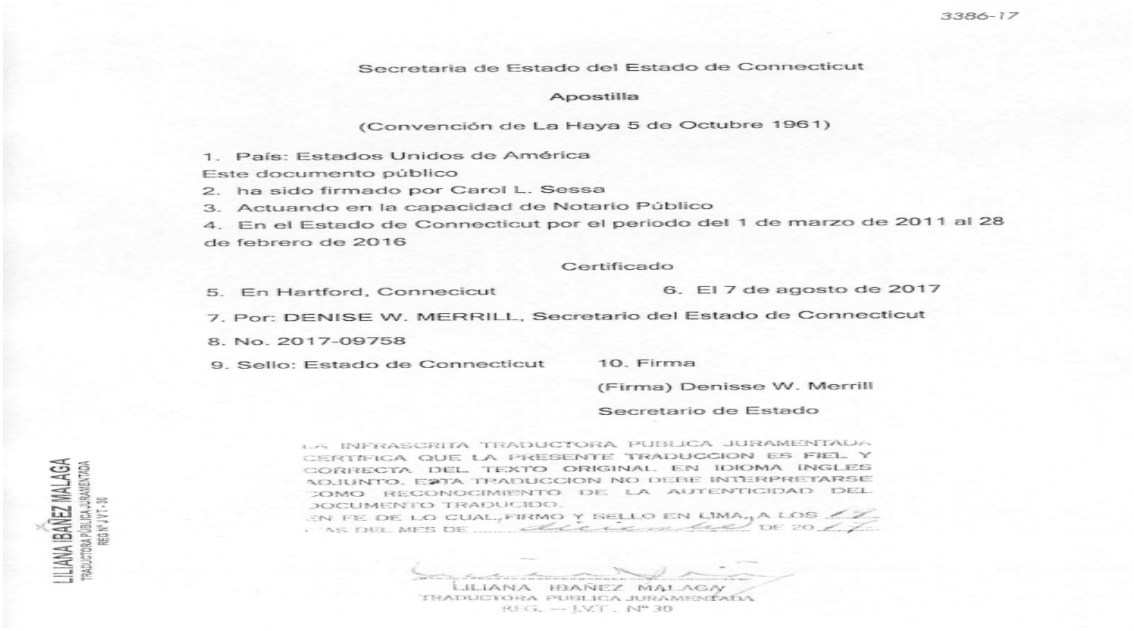
Notario Público

Mi comisión termina el 28/02/2021

(sello notarial) Carol L. Sessa, Notario Público

16 de mayo de 2017

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PÚBLICA JURAMENTADA
REG N° V-T - 30



3386-17

Secretaria de Estado del Estado de Connecticut

Apostilla

(Convención de La Haya 5 de Octubre 1961)

1. País: Estados Unidos de América
Este documento público
2. ha sido firmado por Carol L. Sessa
3. Actuando en la capacidad de Notario Público
4. En el Estado de Connecticut por el periodo del 1 de marzo de 2011 al 28 de febrero de 2016

Certificado

5. En Hartford, Connecicut 6. El 7 de agosto de 2017
7. Por: DENISE W. MERRILL, Secretario del Estado de Connecticut
8. No. 2017-09758
9. Sello: Estado de Connecticut 10. Firma
(Firma) Denisse W. Merrill
Secretario de Estado

LA INFRASCRITA TRADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA CERTIFICA QUE LA PRESENTE TRADUCCION ES FIEL Y CORRECTA DEL TEXTO ORIGINAL EN IDIOMA INGLES ADJUNTO. ESTA TRADUCCION NO DEBE INTERPRETARSE COMO RECONOCIMIENTO DE LA AUTENTICIDAD DEL DOCUMENTO TRADUCIDO.
EN FE DE LO CUAL, FIRMO Y SELLO EN LIMA, A LOS ... DIAS DEL MES DE ... DE 20...

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA
REG. — J.V.T. Nº 30

LILIANA IBAÑEZ MALAGA
TRADUCTORA PUBLICA JURAMENTADA
REG. N° J.V.T. - 30

Sexto. En tal orden de ideas, se tiene que corresponde acceder al pedido de reconocimiento del laudo objeto del pedido de la solicitante, pues es producto de un convenio arbitral oportunamente celebrado entre las partes intervinientes en el arbitraje, habiéndose comunicado oportunamente al ahora emplazado el inicio de dicho arbitraje. Además, en atención a lo previsto en el artículo 2104 del Código Civil, debemos indicar:

- El laudo final dictado por la por Roy L. De Barbieri, árbitro de la International Centre for Dispute Resolution (“ICDR”) del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América no ha resuelto sobre asuntos de competencia exclusiva de los tribunales peruanos que se detallan en el artículo 2058 del Código Civil; es decir, no resuelve sobre acciones relativas a derechos reales sobre bienes situados en Perú ni acciones civiles derivadas de delitos o faltas perpetradas o cuyos resultados se han producido en Perú.
- El mencionado laudo final ha sido emitido por quien resultaba competente de acuerdo a lo establecido en inciso 10 del Convenio de Franquicia que suscribieron las partes.
- El procedimiento arbitral se tramitó de acuerdo a lo estipulado en el inciso 10 del Convenio de Franquicia; esto es, con sujeción a las Normas de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas sobre Reglamentos y Leyes Comerciales Internacionales.
- El laudo final objeto de reconocimiento ostenta autoridad de cosa juzgada, según lo manifestado por la demandante, estando a que la parte demandada no ha cuestionado dicha afirmación. Además, debe tenerse en cuenta la expresa declaración que aparece en el propio laudo en cuanto a su calidad de “*final y vinculante*”.

- La parte demandante ha declarado bajo juramento que: i) No existe en el Perú ni en el extranjero, proceso judicial ni arbitraje pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo objeto, iniciado con anterioridad a la interposición de la solicitud que originó el laudo, ii) No existe otra sentencia o laudo dictado anteriormente que reúna los requisitos de reconocimiento y ejecución exigidos en la Ley de Arbitraje y por las disposiciones del Código Civil, por lo que se tiene por cumplido dichos requisitos, más aún, si no han sido cuestionados por la parte demandada.
- Al presumirse que existe reciprocidad respecto a la fuerza que se da en el extranjero a las sentencias o laudos pronunciados en el Perú, correspondería la prueba negativa a quien niegue la reciprocidad conforme lo dispuesto en el artículo 838 del Código Procesal Civil; y al no haberse desvirtuado dicha presunción, se tiene por cumplido este requisito.

Séptimo. En base a lo antes señalado, corresponde amparar el pedido formulado pues se cumplen todos los requisitos que establece el ordenamiento jurídico nacional para el reconocimiento de laudos arbitrales extranjeros; máxime si el emplazado no ha cuestionado el pedido de la solicitante. Por tanto, corresponde disponer la homologación del laudo final del dieciséis de mayo de dos mil diecisiete dictado por la autoridad de arbitraje competente.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, este Colegiado Superior, **resuelve*:*** Declarar **FUNDADA la SOLICITUD** de reconocimiento total de resolución extranjera – laudo final presentada por Subway International B.V Sucursal del Perú; en consecuencia, se reconoce con fuerza y validez legal en el Perú la laudo final extranjero de fecha dieciséis de mayo de dos mil diecisiete, expedido por Roy L. De Barbieri, árbitro de la *International Centre for Dispute Resolution* (“ICDR”) del Estado de Nueva York de los Estados Unidos de América. Hágase saber y consentida o ejecutoriada que sea la presente resolución, archívese por Secretaría de Sala. En los seguidos por Subway International B.V Sucursal del Perú con Carlos Alonso Manrique Zuñiga sobre reconocimiento de laudo arbitral extranjero. Notifíquese.-

SS.

MARTEL CHANG PRADO CASTAÑEDA

ESCUDERO LÓPEZ

JEL/rchm